

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2785.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Taramundi que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Noviembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del día 12 del corriente mes, á examinado esta Sección el expediente de suspension del Ayuntamiento de Taramundi, decretada por el Gobernador de Oviedo.

De la visita de inspeccion girada al pueblo resultó que el Depositario no tenia constituida fianza para garantizar el buen desempeño de su cargo; que desde 1.º de Julio de 1881 no se habia hecho nombramiento de Recaudador para el repartio de consumos, desempeñando la plaza el Depositario; que D. Antonio Andina habia desempeñado simultáneamente los cargos de Secretario y portero de aquel Ayuntamiento, percibiendo haberes por ambos conceptos; que no se formaban con regularidad los estados trimestrales relativos á la recaudacion é inversion de fondos del Ayuntamiento; que algunos de los Alcaldes de barrio no se hallaban inscritos en las listas hechas para las elecciones municipales; que los extractos de las sesiones no se publicaban periódicamente en el BOLETIN OFICIAL, salvo los de las celebradas en los dos últimos trimestres; que en la Secretaria no habia

amillaramiento y faltaban algunas declaraciones de riqueza; que parte del Archivo municipal se hallaba instalado en la habitacion del Secretario, por no ofrecer la necesaria seguridad la Consistorial; que el Depositario conservaba en su poder, y no habia entregado en el arca municipal las cantidades á que ascendian los depósitos constituidos para recurrir enalzada en materias de Hacienda; que algunos Concejales figuraban en los repartimientos de contribuciones del corriente año con menor cuota que en los anteriores, sin embargo de no existir razón alguna que legitimase la diferencia; que el Alcalde habia remitido una denuncia relativa al hecho de que ejercian en el pueblo varias industrias sin pagar por ellas tributo alguno los interesados, y no aparecia que se hubiera adoptado resolucion alguna á fin de impedir el abuso, y que el repartimiento de consumos no se habia acordado por la Junta nombrada por la Administracion provincial sino por otra designada en el pueblo; y habiendo protestado de nulidad algunos contribuyentes nada se resolvió sobre su pretension.

Tales son los hechos motivo de la suspension aparte de otros de que la seccion no se ocupa, ya por tener su sancion en leyes especiales, ya por ser anteriores á la constitucion de los actuales Ayuntamientos; pero entre los enumerados hay alguno que carece de la necesaria comprobacion, cual es el relativo á haberse denunciado al Alcalde el ejercicio de ciertas industrias sin satisfacer los industriales la contribucion correspondiente, siendo preciso determinar si el Alcalde ó Ayuntamiento adoptaron alguna providencia sobre el caso, ó denunciaron el hecho á la Delegacion de Hacienda de la provincia;

Opina, pues, la Seccion que debe remitirse de nuevo el expediente al Gobernador de Oviedo, á fin de que se determine las resoluciones que el Alcalde ó el Ayuntamiento adoptaran ó los actos que ejecutaran por conse-

cuencia del hecho relacionado en el cuerpo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta 3.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y del Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Camargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander participa á V. E. haber suspendido en su doble cargo de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Camargo á Don Pedro Victor Barrós y al Depositario D. Ramon Reigadas.

Resulta que por Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se autorizó al citado Ayuntamiento para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construccion de una casa Escuela. Retiradas al efecto de la Caja general de Depósitos 23.421 pesetas 43 céntimos en Mayo de 1880, y llegado el mes de Diciembre siguiente sin que se hubiese remitido á ese Ministerio copia de la subasta celebrada para las obras proyectadas, se mandó en 27 del expresado mes por la Direccion general de Administracion local que inmediatamente y con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1879 se consignase de

nuevo en la Caja general de Depósitos la suma antes retirada y se remitiese en justificacion de ello copia de la carta de pago. Dirigiéndose al Alcalde nuevas comunicaciones en 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1882 y 20 de Agosto de 1884 para que manifestara la fecha en que habia efectuado el reintegro anteriormente ordenado, y como sólo contestase á la última que el no haber dado inversion á la expresada suma era debido á no haber hallado terreno para la construccion de la casa Escuela, de nuevo se le previno que categóricamente manifestase con la debida justificacion en poder de quién se hallaban las 23.421 pesetas 43 céntimos, limitándose entonces á contestar de dicha suma, como todas las del Ayuntamiento, habia ingresado en la Depositaria del mismo y para el objeto con que fué retirada de la Caja de Depósitos.

En vista de todo ello, el Gobernador nombró un delegado para que investigase la fecha en que ingresó en Depositaria la expresada suma y si existia en arcas, apareciendo de diligencias practicadas que el Recaudador Don Modesto Martin cobró de la Caja de Depósitos 26.002 pesetas 86 céntimos, procedentes del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y que en 6 de Mayo de 1880 presentó una cuenta de 4.680'51 pesetas por el 18 por 100 de gastos de planos de la obra, comision y demás, segun lo convenido con el Ayuntamiento, entregando por consiguiente la cantidad líquida de 21.322'35 pesetas, de la cual se hicieron cargo el Alcalde y Depositario, segun recibo firmado en 26 de Mayo de 1880. En la mencionadas diligencias expuso el Alcalde que la causa de no obrar en Caja aquella suma era debido á que habiéndose visto el Ayuntamiento apremiado durante los ejercicios de 1879-80 y 1880-81 por descubierto de consumos y otros, aplicó el pago de estas atenciones hasta la cantidad de 12.459'83 pesetas. El delegado en su informe dice que el Ayuntamiento

no hizo en varios años los correspondientes repartos vecinales de consumos ni para cubrir el déficit de su presupuesto, y que apremiado luego para el pago de sus obligaciones el Alcalde las satisfizo á expensas de la suma destinada á la construcción de la Escuela, sin anuencia ni consentimiento de la corporación municipal, y añade que si bien el Alcalde alegaba haber formado un presupuesto adicional refundido correspondiente al año de 1881-82, esto lo hizo cuando ya se le había distraído de la Depositaria parte de la suma destinada á Escuela.

En vista de todo lo actuado, el Gobernador en 23 de Octubre último resolvió suspender á D. Pedro Victor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y al Depositario D. Ramón Reigadas; remitir los antecedentes del asunto á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; ordenar que el Alcalde y Depositario consignen en la Caja general de Depósitos las 21.322'35 pesetas según estaba ya determinado por la Dirección general de Administración local con fecha 27 de Diciembre de 1880, y amonestar por último á todos los individuos del Ayuntamiento para lo sucesivo; con apercibimiento de que si continuasen en la negligencia que se advierte en la gestión de los intereses municipales, se les impondrá mayor correctivo.

Los antecedentes espuestos justifican, en sentid de la Sección, la providencia adoptada por el Gobernador.

Autorizada por Real orden de 27 de Octubre de 1879 la aplicación de cierta suma para la construcción de una Escuela, y retirados de la Caja general de Depósitos los valores correspondientes en Mayo siguiente, no deja de llamar la atención que á pesar de estar subastadas las obras en dicho mes, no hubieran podido orillarse en los cuatro años transcurridos las dificultades que dice el Alcalde ofrecía la adquisición de terreno, siendo aún más de reparar las evasivas y poco explícitas contestaciones á las órdenes que repetidamente se le comunicaron sobre el particular desde el 30 de Noviembre de 1882.

Si tal conducta es ya censurable, lo resulta más todavía al investigar el empleo que se diera á la suma de que se trata. El art. 12 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 prohíben la aplicación de los valores procedentes de sus bienes vendidos al pago de las obligaciones ordinarias del presupuesto, y precisamente esto es lo que ha hecho el Alcalde de Camargo, según el mismo manifiesta, incurriendo en evidente ilegalidad tanto mayor, cuanto que sobre no haber ingresado los fondos en Depositaria mediante el correspondiente cargareme, dispuso de ellos sin mediar acuerdo alguno del Ayuntamiento, que es á quien compete entender en cuanto se refiere á la recaudación y distribución de fondos á tenor de lo preceptuado en el art. 155 de la ley municipal.

Y agrava más tal proceder la circunstancia de que según lo expuesto por el mismo Alcalde la suma aplicada al pago de atenciones del presupuesto fué de 12.459'83 pesetas, y aún cuando se añadiera la de 255, importe de tejas depositadas ya para las obras desde Octubre de 1880, todavía hasta

las 21.322'35 pesetas resta una crecida diferencia, cuya inversión no se justifica de modo alguno, sin que por otra parte pueda servir de explicación satisfactoria y concluyente el hecho de aparecer en las cuentas de 1879-80 y 1880-81 cierto saldo á favor del Depositario, cuando en el cargo de tales cuentas, según consta en documentos del expediente, no aparece haya tenido ingreso en Depositaria cantidad alguna por la venta de inscripciones de Propios.

Prescindiendo de si los fondos de que se trata se distrajeron y se emplearon en lo que no fuera de carácter público, y aún dado por sentado que con ellos se hayan satisfecho obligaciones del Municipio, no por eso desaparece la responsabilidad del Alcalde y Depositario en cuanto dieron á estos fondos una aplicación distinta de aquella á que estaban destinados; y como quiera que los actos realizados pueden constituir delito, la Sección halla en su lugar la suspensión decretada con respecto á D. Pedro Victor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y entiende que por razón de la gravedad del hecho sería conveniente instruir el expediente de separación, á tenor de lo prescrito en el art. 189 de la ley, con tanta mayor razón cuanto que si los Tribunales estiman reclamar algunos datos de la Administración municipal referentes al asunto, no sería prudente hubiera de facilitarlos la misma persona cuya conducta se trata de esclarecer.

Por lo demás, habiendo de decidir los Tribunales acerca de la responsabilidad que corresponda al Alcalde y Depositario y á cualquiera otra persona que pudiera resultar incurso en ella, la Sección considera improcedente la suspensión decretada por el Gobernador respecto del Depositario; pues no teniendo éste el carácter de Concejal no cabe imponerle tal correctivo, únicamente aplicable á los individuos que constituyen la corporación municipal, conforme al art. 189 de la ley, y por lo tanto al Ayuntamiento es á quien corresponde en este caso relevarle ó suspenderle del cargo, si es que ya no hubiese cesado en él, todo con arreglo á los artículos 157 y 158 de la misma ley, según los cuales los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes de la recaudación, de cuyos actos responden en su caso ante el Municipio.

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, excepto en lo que se refiere á la suspensión del Depositario, acerca de cuyo empleado, si ya no hubiera cesado, incumbe al Ayuntamiento determinar si debe suspenderlo en sus funciones ó separarlo, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan en vista de los antecedentes que se les han pasado.

2.º Que conviene instruir expediente de separación del Alcalde, á tenor de lo establecido en el art. 189 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referen-

cia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta 6.

Num. 927

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 1.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del corriente, se halla inserta la siguiente Real orden circular comunicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden dirigida al Ministerio de Estado:

«Excmo. Sr.: Resultando de los partes oficiales sobre el estado de salud pública en Francia y en Italia, que en Marsella, Tolón, Cete, Perpignan ha cesado la epidemia del cólera morbo asiático, como igualmente en todas las poblaciones del citado Reino de Italia, habiendo transcurrido los 20 días que fija el art. 40 de la ley de sanidad sin registrarse caso alguno de dicha epidemia, y declarada oficialmente en fin del mes anterior la terminación de la expresada enfermedad en Paris y Nantes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifiquen las órdenes vigentes sobre precauciones sanitarias conforme á las siguientes reglas:

1.ª Las procedencias de Italia, las de Marsella, Tolón, Cete y Perpignan y las de los puntos de Francia declarados comprometidos tendrán, libre entrada, así por la frontera francesa como por nuestros puertos, según los artículos 30 y 40 de la citada ley.

2.ª Los viajeros de Paris y Nantes con certificación de nuestros Cónsules, en la cual se acredite haber permanecido tres días cuando menos en punto limpio podrán continuar su viaje por la vía de tierra, con arreglo, á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 59 de la misma ley; y en caso de no estar provistos de dicho documento sufrirán la observación de tres días que actualmente rige cuya medida de precaución terminará el día 20 del presente mes en cumplimiento del mencionado art. 40, si las condiciones sanitarias de los referidos puntos continúan siendo satisfactorias.

3.ª Las procedencias marítimas de Nantes seguirán sometidas á los 10 días de cuarentena de rigor prescritos por el artículo 35 de la ley y la resolución 4.ª de la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de 10 de Noviembre último hasta el día 20 del presente mes en armonía con lo expresado en la regla anterior.

4.ª Del mismo modo se sujetarán á expurgo, fumigación y ventilación, has-

ta la indicada fecha las ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel procedentes de fábricas con la debida preparación para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

5.ª Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en la regla anterior, que no reúna la circunstancia de haber sido preparadas por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias. Igualmente se prohíbe la entrada por mar de los referidos géneros, debiendo ser despedidos para el lazareto sucio los buques procedentes de puntos donde se haya sufrido la epidemia que conduzcan dicho cargamento.

6.ª Se mantienen las cuarentenas de rigor en lazareto sucio para los buques que vengan de las posesiones francesas del Mediterráneo.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros representantes en el extranjero.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 Diciembre de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestión sanitaria de la misma.

Palma 11 Diciembre de 1884.

El Gobernador.

Manuel Cos-Gayon.

Núm. 928.

INTERVENCION DE HACIENDA.

de las Baleares.

Desde el día quince del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de primero de Febrero próximo, de deuda perpetua al 4 p^o interior y exterior, y de amortizable al 2 p^o exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que podrán reclamarse por conducto de esta oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras facturas de cupones del 4 p^o y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados; y en conformidad á lo ordenado en circular de la Dirección general de la deuda pública de primero de los corrientes.

Palma 10 de Diciembre de 1884.—José Muñoz.

COMISION PROVINCIAL

de defensa contra la *Phyloxera*.

La Comision delegada por la provincial para emitir dictamen sobre la enfermedad, reinante este verano en la mayor parte de los viñedos del llano de esta isla, despues de un detenido reconocimiento de los mismos, tiene el honor de elevar á la consideracion de la Junta de defensa las observaciones siguientes:

Eligió para su estudio algunos viñedos pertenecientes al municipio de Manacor, uno de los más atacados por la enfermedad, si bien luego ha examinado varias cepas procedentes de distintos pueblos, y de su estudio ha deducido que dicha enfermedad es debida á la *Peronospora viticola*, conocida de antiguo en América con el nombre de *Mildew* ó moho de las viñas.

Esta nueva dolencia de nuestros viñedos es ocasionada por un hongo microscópico ó planta criptógama que, segun opinion casi unánime, ha venido de los Estados Unidos de América, segun unas por las cepas americanas que han servido para repoblar los viñedos destruidos por la filóxera, segun otros llevada por el viento, fundando esta opinion en varios hechos dignos de tenerse en cuenta.

El *Mildew* ó peronospora, como le llaman los botánicos, vejeta sobre todo en las hojas, aunque algunas veces ataca tambien á los racimos, como sucede en varias comarcas de Italia y de los Estados Unidos. Las hojas atacadas por el hongo no presentan ningun carácter bien marcado hasta que se ven aparecer en el envés ó parte inferior de las mismas unas manchas blancas de tres cuartos de milímetro y de aspecto cristalino, constituidas por los filamentos fructíferos y los esporos que contienen.

Estas manchas, en su origen tan pequeñas, van estendiéndose y reuniéndose al fin por sus bordes, atacan casi completamente la parte inferior del limbo, la hoja se contrae, se deseca empezando por el centro y muere.

Una de las viñas observadas en Manacor habia perdido todo el follage no quedando mas que algunas hojas terminales.

Los pequeños sarmientos de la segunda vegetacion tenian sus hojas nuevamente atacadas, pero la enfermedad se ha concretado por este año á las hojas, dejando casi intactos á los racimos, que no han sufrido más que en su crecimiento y retardo de su maduración.

Para comprender la gravedad de este fenómeno conviene tener en cuenta el gran papel que las hojas desempeñan en la nutricion de las plantas. En nuestro clima, donde son frecuentes las continuadas sequias, las cepas reciben casi solamente de sus hojas los elementos necesarios para desarrollar y sostener su vegetacion; faltando estos órganos, la planta se debilita de un modo extraordinario y puede llegar á secarse. La emision de nuevas hojas, cuando el *Mildew* destruye las primeras, es otra causa de debilidad para la cepa porque se verifica á expensas de las reservas que tenia acumuladas para el año siguiente. Ademas puede impedir la completa maduración de los racimos.

Aunque el *Mildew* y el *Oidium* son dos enfermedades parásitas de las hojas, se diferencian esencialmente en que el último no ataca mas que la epidermis de la planta, de sus pámpanos y frutos: por esto tan facilmente pudo encontrarse una sustancia capaz de desorganizar su vegetacion criptogámica; pero el *Mildew* vive dentro de la misma hoja y no sobre su epidermis. Cuando los esporos ó las semillas invisibles del peronospora atacan la hoja de la vid, se introducen inmediatamente en su interior donde empiezan á germinar á las pocas hojas, produciendo el *mycelium* que va extendiéndose por los tegidos celulares. De este *mycelium* nacen los filamentos fructíferos que salen al exterior en el envés de la misma hoja, abriéndose paso por sus numerosos estomas ó poros. Solo tardan tres dias en recorrer su evolucion, desde la germinacion de la semilla hasta la formacion de nuevos esporos. A estos se les ha llamado esporos de verano, que son los que difunden la enfermedad en esta época del año. Para desarrollarse necesitan dos condiciones; humedad en las hojas y una temperatura que no baje de 17 á 18 grados, y como esta doble condicion no siempre se realiza al mismo tiempo, de aqui la gran desigualdad que suele notarse en las manifestaciones del azote. Desgraciadamente para esta humedad no es precisa la lluvia, bastante las nieblas, los aires muy humedos y los abundantes rocios.

Además de los esporos de verano, tiene la criptógama otro medio de reproduccion en los esporos de invierno ó durmientes, los cuales no se forman, como los de verano, en el exterior sino dentro de las hojas destruidas por el *Mildew*, donde se hallan en gran número formando grupos en las celulas, y protegidos por los órganos foliáceos secos, pasan el invierno sin dificultad volviendo á aparecer de nuevo en la primavera.

Hacia fines de 1878 se observó por primera vez la enfermedad en la Gironda sobre tiernas plantas de cepas americanas. En 1879 se reconoció la presencia de esta parásita en diferentes puntos de Francia y de Italia y posteriormente en casi toda Europa y en la Argelia, donde existen millares de hectáreas de viñedo desprovisto de sus hojas, presentando en mitad de verano el mismo aspecto que á fines de otoño, y como consecuencia de esta caída prematura de las hojas, se ha notado en todas las regiones atacadas una disminucion en el grado alcohólico y en la calidad del vino.

Desde hace algun tiempo el *Mildew* se ha presentado tambien en algunas provincias vitícolas del Norte de España, haciéndose notar este año en la costa de Levante y, segun opina la Comision, en la mayor parte de los viñedos del llano de Mallorca con mas ó menos intensidad en uvas que en otros, prefiriendo los sitios mas bajos y húmedos y las cepas de hojas mas lampiñas, amenazando tomar gran incremento el próximo año, si se presenta lluvioso.

Esta enfermedad ofrece menos gravedad que la filoxera por desarrollarse en la parte externa y aérea de la vid, circunstancia que permite combatirla con mas eficacia y con mejores resultados.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.				
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembra	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.			
11	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	2	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 21 de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total generl.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	1	1	»	1	»	1	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	1	1	»	2	»	1	1	2	4
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	1	1	7	4	2	1	7	14

Palma 21 de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Apesar de los varios remedios puestos en práctica contra el *Mildew*, no se ha encontrado todavía uno que sea verdaderamente eficaz y práctico. Se tropieza en muchos con la dificultad de destruir el germen de la enfermedad, sin inferir grave daño en el órgano que se pretende curar; y ademas, dada la prontitud con que la criptógama destruye las hojas de la vid, apenas da tiempo para apercibirse á la defensa. Se han empleado en proporciones y mezclas distintas el azufre, la cal, el ácido fénico, el agua de jabon, el sulfato de hierro, el yeso, el carbonato y sulfato de sosa etc. En la escuela de viticultura de Conegliano (Italia) se ha ensayado el rociar las viñas enfermas con una disolucion de sosa cáustica á la dosis de uno á medio de sosa por cien de agua, verificándose esta operacion de abajo á arriba, con poca fuerza y con buen tiempo. Los resultados han sido bastante satisfactorios.

Para terminar y mientras no se descubra un procedimiento eficaz y de resultados definitivos contra el *Mildew*, la Comision aconseja á los viticultores quemar todas las hojas de las vides que puedan recogerse á la entrada del invierno. Con este sencillo procedimiento, es decir, previniendo

el mal destruyendo la causa que lo produce, pueden librarse, sino en todo en gran parte, de la terrible calamidad que les amenaza.

Palma 30 de Setiembre de 1884.—Francisco Satorras.—Paulino Verniere.—Pedro Estelrich.

Aprobado en sesion del dia 11 de Diciembre de 1884.—Satorras.

Núm. 931

JUNTA MUNICIPAL DE ALGAIDA

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa que ha de proveerse con arreglo á las condiciones acordadas por esta Junta, que están demanifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en dicha oficina en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algaida 6 Diciembre de 1884.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—El Secretario, Francisco Verdera.

INSTRUCCION
para los aspirantes á ingreso
EN LA
ACADEMIA DE ARTILLERIA.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION MILITAR. (1)

Terminados los ejercicios del examen quedará cerrado definitivamente el concurso, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumnos anunciado en la convocatoria.

Podrá ser examinado del curso preparatorio cualquier Aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota numérica de 3 á 7 y solicite serlo de las que constituyen aquél, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos. El que obtuviese buen resultado en este examen, será admitido aunque no le corresponda plaza por el de ingreso.

Nombramiento y filiación de Alumnos.

Una vez aprobada de Real orden la relacion nominal de los Aspirantes calificados de admitidos, el Jefe del Detal de la Academia dará aviso oficial á los interesados, á cuyo fin deberá conservar en su oficina noticia de la residencia de los mismos.

El uniforme que usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, sin divisa alguna: los que sean Oficiales efectivos del Ejército, usarán en la levita la divisa respectiva.

El día 1.º de Mayo, los Aspirantes admitidos deberán presentar al Director de la Academia un oficio en que se nombre, por sus padres ó tutores, apoderado que les represente; cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Segovia, haciéndose constar en estos oficios la aceptación de dichos apoderados.

Cada Alumno, excepto los pensionistas ó que tengan derecho á pension, abonará al fondo general una cuota mensual de 20 pesetas por derechos de matrícula, para atender á los gastos del Establecimiento. Los Alumnos que no tengan sueldo, haber ni pension, harán el pago de las cuotas por trimestres adelantados, y á los restantes se les descontará mensualmente.

Para satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, depositará en caja la cantidad de 50 pesetas, ó la de 25 si es huérfano de Oficial del Ejército, Armada ó Cuerpos asimilados, que deberán reponerse antes de su extincion, haciendo á los restantes el oportuno descuento cuando llegue el caso. Los que sean Oficiales del Ejército ó individuos de tropa, sólo abonarán la matrícula. Acto seguido el Jefe del Detal filiara y hará jurar la bandera á los Aspirantes paisanos, y desde este dia tendrá carácter militar, leyéndoseles las leyes penales y quedando obligados á cumplir los deberes que preceptúa el Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares.

(1) Véase el Boletín núm. 2734.

Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

El Director de la Academia solicitará de los Jefes de Cuerpo copia de las hojas de servicios ó filiaciones de los nuevos Alumnos que precedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Disposiciones generales.

Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de Dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Los Alumnos que sean Oficiales, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones y toda clase de servicio, y obedeciendo en lo concerniente al mismo á los Jefes, Profesores y Ayudantes.

Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por antigüedad.

Tendrán el haber y pan que por sus clases les corresponda los Alumnos que, sin ser Oficiales, pertenezcan al Ejército y Armada al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados Soldados después de su ingreso en ella, ni los que cobren pension de gracia.

Será de abono á los Alumnos, como tiempo de servicio, el que permanezcan en la Academia.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gozen sueldo ó pension del Estado, estará nobligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion. Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia: en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último, en conocimiento del Director general de Instrucción militar para la resolución que estime oportuna. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las matrículas del mismo, el Jefe del Detal lo notificará al padre, tutor ó apoderado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado, en caja el total importe del descubier-to, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

Régimen y plan de enseñanza.

Las materias que han de constituir la enseñanza, estarán repartidas en cuatro años académicos y un curso preparatorio. Este empezará en 1.º de Mayo y durará ocho meses, y lo mismo los tres primeros años académicos, invirtiéndose en cada uno un mes más entre exámenes y vacaciones. El cuarto año se estudiará en cinco meses y medio.

Se denominarán Alumnos los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años académicos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Los Alféreces Alumnos se considerarán como tales Oficiales del Ejército, pero perderán el empleo si son despedidos de la Academia, y no podrán optar en ningún caso al pase á las armas generales á no ser que pertenecieran ya á ellas al ingreso en la Academia. Los despachos de

Alféreces Alumnos que se expidan, se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados, pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelacion, caso de separarse el individuo de la Academia.

Los Alumnos, al terminar con aprovechamiento los dos primeros años académicos, ascenderán á Alféreces Alumnos: y aprobados que sean en los exámenes de tercero y cuarto, tendrán ingreso en el Cuerpo como Tenientes.

Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta. Los Alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo.

Los Alumnos que pidan la separacion de la Academia por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Pensiones.

Para atender á la educacion de los hijos de militares, existen en la Academia las pensiones de gracia siguientes:

Ilimitado número de 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Veinticuatro pensiones de 1 peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Cuatro pensiones de 1 peseta para hijos de Oficiales generales y sus asimilados.

Los Aspirantes aprobados que se crean con derecho al goce de cualquiera de las expresadas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción Militar en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspiran, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho de su padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo: los que los sean de retirados, acompañarán además certificado expedido por la Administración Económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando la partida de defuncion de su padre, además de los documentos antes expresados; y si hubiesen muerto en accion de guerra ó de resultas de herida en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente.

La instancia con los expresados documentos debidamente legalizados, será dirigida por el Director de la Academia al Director general de Instrucción Militar para su resolución.

Para la distribucion de las pensio-

de gracia entre los Aspirantes admitidos en la Academia, serán preferidos los huérfanos: de los restantes Alumnos se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los solicitantes por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se le adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionados, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan á Alféreces.

Los hijos de militares muertos en campaña no perderán la pension más que en los casos siguientes, aplicables también á los demás Alumnos: por notoria desaplicacion del interesado por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista; ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general.

Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otro por el Estado.

'PROGRAMA

PARA EL SEGUNDO EJERCICIO.

GRAMATICA.

Textos.—*Compendio de la Gramatica y Prontuario de Ortofrasia de la Real Academia Española, correspondiente á la última edicion de la Gramática Castellana.*

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

GEOGRAFIA UNIVERSAL.

Texto.—*Villalba.—Edicion de 1881.*

Lecciones.

1.º Nociones preliminares.—Cosmografía.—Fuerzas de donde resulta el movimiento de los planetas y de sus satelites. El Sol.—Sus caracteres generales.—La Tierra.—Su forma y dimensiones.—Lineas, puntos y circulo de la esfera terrestre.—Latitud y longitud geográficas.

(Se continuará)